

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 05 de febrero de 2021, ingresa el proceso al despacho con reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2020 – 001420K

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, dado que los títulos allegados *“carecen de la manifestación de nombre o firma de la persona que la recibió en las dependencias de la demandada, tal como lo exige el numeral segundo del art. 774 del C. de Co.”*, el cual desde ya se avizora impróspero conforme los siguientes razonamientos a tener en cuenta.

El recurrente aduce que las facturas allegadas como títulos valores, base de la ejecución pretendida, cuentan con el lleno de los requisitos legales para ser reclamados por medio de la acción ejecutiva, dado que fueron aceptadas tácitamente por la empresa demandada en los términos del artículo 773 del C. de Co., y a su vez, resalta que el Juzgado equivocó su decisión al negar el mandamiento de pago solicitado por “falta de nombre, o identificación, o firma” conforme lo preceptuado por el numeral 2 del art. 774 ibidem, toda vez que el sello impuesto en los documentos debe ser entendido como la firma de quien recibió la factura, cumpliéndose así los requisitos en mención. Como respaldo a sus afirmaciones resalta apartes de las sentencias de fecha 15 de diciembre del 2004 y SL6557-2016.

En primer lugar, cabe precisar que en el proceso se negó el mandamiento ejecutivo dado que el C. de Co., en su artículo 774, contempla como requisito de la factura la “indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado fuera del texto).

En concordancia con ello, dígase el artículo 827 del mismo Estatuto Mercantil, establece que “la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

Ahora bien, revisados nuevamente los documentos traídos como base de la acción, se observa que en efecto carecen de tal requisito, sin que el mismo pueda suplirse con el sello allí impuesto -como lo pide la parte recurrente- dado que la firma mecánica, en los términos del artículo 827 transcrito, la establece como excepción, siempre y cuando la ley así lo admita en el negocio concreto, lo cual no aplica al presente caso, o lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

haga así la costumbre, que tampoco se halla probada conforme al artículo 179 del C. G. del P.

Como quiera que la “firma” impuesta en los documentos base de la acción es mecánica, al no sujetarse a los supuestos establecidos por el artículo 826 del C. de Co., no puede tenerse como tal a efecto de dar por acreditado el requisito echado de menos en la providencia recurrida, y exigida por el numeral 2 del artículo 774 ibidem.

Para terminar, se tiene que la jurisprudencia citada en la impugnación no guarda pertinencia con el caso concreto, pues la sentencia SL6557-2016 no hace referencia a un proceso ejecutivo de carácter civil, si no a uno laboral, en el que la Corte no analizó las documentales allegadas como títulos ejecutivos, ni con las exigencias propias de los artículos 621, 772 y s.s. del C. de Co. y 422 del C.G.P., si no simplemente como pruebas documentales.

De otro lado, la sentencia de fecha 15 de diciembre del año 2004, tampoco hace referencia a un proceso ejecutivo. En dicho proceso y más específicamente en la parte que relaciona el recurrente, se estaban estudiando las deficiencias de la firma del testador impuesta por él personalmente y no la firma por medios mecánicos, como lo es el caso que nos ocupa, por lo que en nada brinda apoyo a la tesis esgrimida por el recurrente ni luces para dilucidar el caso concreto.

Corolario de lo mencionado el Juzgado **RESUELVE MANTENER** el auto de fecha 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 14 del 26 de marzo de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9559e03be0d4571fab3046b2a43a78035d8c531757387b230be5e3c
3ab4c1e4**

Documento generado en 25/03/2021 11:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**